



Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. María Esther Salas de Giraldo

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-001-2014-00503-00

AUTO SUSTANCIACION No. 274

Tuluá, octubre 4 de 2021

Obra dentro de los autos memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita el emplazamiento de las vinculadas como litis consorte necesarias MARIA FERNANDA GIRALDO OSORIO y MARIA ALEJANDRA GIRALDO OSORIO, por cuanto no comparecieron al Juzgado a recibir la correspondiente notificación y traslado de la demanda, no obstante haberseles enviado y fijado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en la puerta de entrada de la dirección que fue suministrada para tales efectos: Manzana 8 casa N° 15 Barrio La Nueva Tebaida del Municipio de La Tebaida Quindío (fl. 211), diligencia que fuera realizada a través de la oficina de correos SERVIENTREGA.

De otro lado manifiesta el solicitante que desconoce cualquier otra dirección física o electrónica de las citadas personas.

Evidenciado lo anterior, es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual previo emplazamiento deberá designarse Curador Ad-litem únicamente para la vinculada como Litis Consorte necesario MARIA ALEJANDRA GIRALDO OSORIO, toda vez que la señora MARIA FERNANDA GIRALDO OSORIO, ya recibió la respectiva notificación y traslado de la demanda, nombramiento que se realizará entre los abogados litigantes habituales ante este Juzgado para que la represente en la litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **DESIGNASE** al doctor GUSTAVO CASTRO LLANOS, cedulaado bajo el N°.16.352.033, portador de la T.P. N° 42.729 del C.S.J., residente en la calle 24 N°

25-41-Tuluá, celular 3014422605-3172506865-2254324, como Curador Ad-litem de la señora MARIA ALEJANDRA GIRALDO OSORIO.

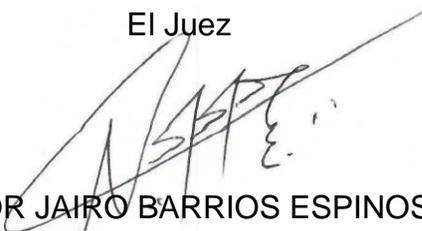
2.- OFICIAR al profesional del derecho en mención correo electrónico guscaslla240758@hotmail.es , a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados 5 días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios como tal, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta clase de procesos conforme a las voces del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- EMPLAZAR a la señora MARIA ALEJANDRA GIRALDO OSORIO, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.-ABSTENERSE el Juzgado de emplazar a la señora MARIA FERNANDA GIRALDO OSORIO, por lo dicho en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.
Dte. Ana Carmenza Masso Barrero
Ddo. Juan Manuel Pardo Uribe
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00231-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 620

Tuluá, octubre 4 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario en primer lugar advertir que la misma presenta algunas falencias que impiden su admisión con ceñimiento a las directrices inherentes al control de legalidad. Veamos:

Si nos detenemos en la lectura del poder otorgado al profesional del derecho que actúa como apoderado judicial de la demandante, podemos observar que existe contradicción en cuanto a la fecha de inicio del contrato de trabajo del cual se pide su declaratoria a través de este medio como pilar fundamental de las pretensiones invocadas, pues, en dicho mandato se dice que dicho nexo surgió a partir del 1° de enero de 2001, luego en el hecho 1° de la demanda se afirma que el vínculo se dio el 1° de enero del año 2000 y por último en el punto 1° de las pretensiones aparece que el contrato empezó el 1° de enero del 200 (sic). Es decir, no hay certeza respecto al año en que se originó la relación laboral entre demandante y demandado, situación que debe ser aclarada por el interesado.

De otra parte, se tiene que analizado el referido mandato no se observa en parte alguna que hubiere sido conferido a través de mensaje de datos mediante correo electrónico del poderdante, como lo da a entender el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, configurándose para el evento una insuficiencia de poder.

Cabe resaltar también que los anexos mencionados en el acápite de prueba documental, no fueron allegados con la demanda.

Así mismo no informa el memorialista cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, exigencia contemplada como medida adoptada para esta clase de procesos por el precitado Acto Legislativo.

Todo lo anterior conlleva a que el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a inadmitir la demanda y en consecuencia conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ANA CARMENZA MASSO BARRERO, contra el señor JUAN MANUEL PARDO URIBE, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-OPORTUNAMENTE se le reconocerá personería al doctor JOSE FABIO BUITRON RIOS.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

SECRETARIA:

Se Le informa al señor Juez que, el apoderado de la parte demandante, no ha solicitado la documentación requerida para llevar a cabo la prueba de oficio que se ordenara dentro de este proceso. Paso a Despacho para resolver.

Tuluá, Valle, octubre 04 de 2021

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

ASUNTO : PROCESO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO OSPINA CAICEDO
DEMANDADO : CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN Y OTROS
RAD. : N°.76-834-31-05-002-2019-00026-00

AUTO SUS No. 628.

Tuluá, octubre 04 de 2021.

Como se desprende del informe de Secretaría, el apoderado del demandante no se ha ocupado de las gestiones tendientes a materializar la prueba de oficio que se ordenó mediante auto 059 de marzo 09 de 2021, es por lo que se requerirá al profesional del derecho que apodera al demandante, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las gestiones tendientes al cumplimiento de la orden emitida, so pena de declararse desierta la prueba.

Como quiera que el dictamen de calificación del demandante es preponderante para la decisión a tomar, no se podrá llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T., esto es, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, programada para el 06 de octubre de 2021, a la hora de las 10:00 am, en consecuencia se deberá aplazar, para celebrarse el 21 de julio de 2022, a la hora de las 10:00 am.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo dicho en precedencia REQUERIR al profesional del derecho que apodera al demandante, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las gestiones tendientes al cumplimiento de la orden emitida, respecto de la prueba de oficio ordenada mediante auto 059 de marzo 09 de 2021, so pena de declararse desierta la experticia.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T., esto es, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo y en consecuencia, reprogramarla para celebrarse el 21 de julio de 2022, a la hora de las 10:00 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Martha Lucía Ocampo de Marín
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00334-00

AUTO SUS No. 629

Tuluá, 04 de octubre del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día de hoy 04 de octubre de 2021, a fin de realizar dentro de este proceso los trámites a que hace referencia el artículo 77 del CPTSS no pudo ser llevada a cabo debido a que el curador ad-litem de la litisconsorte necesario, Sra. LUZ MARINA PEREZ QUINTERO, remitió al buzón electrónico del Juzgado solicitud de ser relevado y/o sustituido del cargo designado, en razón a su nombramiento como Secretario de Gobierno del municipio de La Victoria – Valle, lo que resulta incompatible con sus funciones de curador ad-litem. Dicha solicitud, por ser procedente y hallarse acreditada adecuadamente será acogida.

Por otra parte, en orden a imprimir celeridad y economía procesal al proceso, así como sujetándose a lo descrito en el artículo 170 del CGP aplicable al proceso laboral conforme a la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, se requerirá a COLPENSIONES, para que allegue en el menor tiempo posible la información administrativa del afiliado causante, señor DIDIER ANTONIO MARIN LOAIZA, quien en vida se identificaba con la C.C. N°.6.356.926. Asimismo, deberá remitir la información administrativa de la integrada al proceso como litisconsorte necesario, Sra. LUZ MARINA PEREZ QUINTERO, quien se identifica con la C.C. N°.36.275.728, en especial, que contenga la investigación administrativa realizada para comprobar convivencia con el causante DIDIER ANTONIO MARIN LOAIZA, así como el o los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (Resolución N°. GNR283999 del 26 de septiembre de 2016, proferida por COLPENSIONES).

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá ser reprogramada la susodicha audiencia, para celebrarse en las mismas condiciones previstas con anterioridad a esta reprogramación (virtualidad) pero agotando, de manera concentrada, las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme a los artículos 77 y 80 del CPTSS en concordancia con las disposiciones pertinentes del Decreto 806/2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, de forma concentrada, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

3- RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la litisconsorte necesario, Sra. LUZ MARINA PEREZ QUINTERO, al doctor **CARLOS ALBERTO CARDONA MILLÁN**, identificado en este proceso, y en su lugar designar como curador ad-litem de la misma persona al **Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL**, identificado con C.C. 6.462.554 de Sevilla, Valle, portador de la T.P. 134.024 del C.S. de la Judicatura, celular 311 625 5263, quien deberá ser notificado al correo rafaelhernandezespinal@hotmail.com.

4- COMO PRUEBA DE OFICIO se requerirá a COLPENSIONES, para que allegue en el menor tiempo posible la información administrativa del afiliado causante, señor DIDIER ANTONIO MARIN LOAIZA, quien en vida se identificaba con la C.C. N°.6.356.926. Asimismo, deberá remitir la información administrativa de la integrada al proceso como litisconsorte necesario, Sra. LUZ MARINA PEREZ QUINTERO, quien se identifica con la C.C. N°.36.275.728, en especial, que contenga la investigación administrativa realizada para comprobar convivencia con el causante DIDIER ANTONIO MARIN LOAIZA, así como el o los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (Resolución N°. GNR283999 del 26 de septiembre de 2016, proferida por COLPENSIONES).

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA